



Módulo 3

3.2 EN TORNO A LA OMNIVIOLENCIA DE GÉNERO

(Maltrato en la pareja, acoso en el trabajo, violencia sexual en las calles, MGF en la familia, feminicidios en cualquier contexto...)

Por **Juana María Gil Ruiz**

Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada

La Violencia de Género en el contexto de pareja y las víctimas que se cobra anualmente vienen ocupando un lugar central en el debate social y mediático, y han impulsado en lo que a España se refiere, una avalancha de reformas legislativas para intentar erradicar esta lacra de devastadoras consecuencias personales y sociales. De hecho, dieciséis años se han cumplido ya de la aprobación de la rompedora y polémica L.O.1/2004, de 28 de diciembre de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sin duda, una de las apuestas más serias y rigurosas –yo diría a nivel internacional- para erradicar dicha lacra, aun centrada en el contexto de pareja. Sin embargo, las lagunas e insatisfacciones en torno a su implementación, siguen poniéndola en la palestra y en la picota del paquete de “leyes que requieren reformas”¹, junto a la necesidad de readaptarla a los requerimientos exigidos por la firma de Convenios de especial relevancia² y específicamente el Convenio de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul³), ratificado por España y en vigor desde el 1 de agosto de 2014. En 2016, y tras preguntar la OCDE a 37 países, sobre cuáles eran los retos más urgentes a los que se enfrentaban en relación a la desigualdad de género, 21 de ellos –entre los que destaca España- colocaron a la Violencia contra la Mujer en el primer lugar del escalafón⁴.

¹ Esta ley está siendo revisada, para su reforma, tanto en el Parlamento español, como en Comunidades autónomas. En lo que Andalucía se refiere, la Ley 13/2007, de 16 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género fue revisada en julio de 2018, adaptándose a las exigencias marcadas en el Convenio de Estambul.

² Entre ellos deben destacarse: El Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y sus Protocolos; la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); la Carta Social Europea, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual; la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas discapacitadas (2006) y como no la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

³ Se trata del primer Tratado de ámbito europeo que ha identificado y reconocido textualmente que la violencia contra la mujer es un atentado contra los derechos humanos. El primer Tratado regional interamericano que sí lo había recogido en su Preámbulo fue la Convención de Belén do Pará de 1994. En idéntico sentido también recoge esta expresión el Protocolo de la Carta Africana de derechos del Hombre y de los Pueblos.

⁴ En sentido contrario, nos encontramos a países como Hungría, que se niegan a ratificar el Convenio de Estambul; o como Rusia que tras aprobar en 2017, la ley de despenalización de la violencia de género y doméstica, las agresiones ya no serán consideradas un delito salvo si dejan marcas y el agresor reincide en el período de un año. Todo ello pese a que, según los datos difundidos por el propio Ministerio Interior ruso, las cifras anuales de mujeres asesinadas por violencia de género en el contexto de pareja rondan entre 12.000 y 14.000 mujeres.



La adopción de estos Tratados Internacionales, la incorporación del *concepto de discriminación* reconocido en estos documentos (CEDAW 1979, II Conferencia de Viena 1993...) y el compromiso con el *gendermainstreaming* (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing 1995, Tratado de Ámsterdam, Tratado de Lisboa...) ratificado por casi todos los países del globo terráqueo, obliga a superar los esquemas conceptuales del Derecho liberal, incluido el Derecho antidiscriminatorio clásico, dando cabida al sistema sexo-género en el Derecho y en la cultura jurídica de forma prioritaria y transversal, para así poder reconfigurar el principio de igualdad y el modelo de ciudadanía que lo sustenta. No en vano, los Gobiernos y las Naciones Unidas elevan el pleno disfrute de los derechos de las mujeres a *prioridad* y conminan a que la igualdad de las mujeres y sus derechos se integren en las principales actividades de todo el sistema de Naciones Unidas. Sin duda, la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres celebrada en Beijing en 1995, marcó un punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género y la incorporación del principio del *gendermainstreaming*, un compromiso internacional vinculante que implica, la incorporación de la perspectiva de género de manera principal (*main*).

Sin duda este compromiso responde a que en el diseño, gestación y aplicación de todas las medidas jurídicas y políticas haya que tener en cuenta las preocupaciones, las necesidades y aspiraciones de las mujeres –como ciudadanas-, en la misma medida que las de los hombres –como ciudadanos-, reatradesadas, sin duda, por cortes sistémicos que penetran en el factor sexo-género. Hablamos de color, religión, edad, ubicación geográfica, discapacidad, orientación sexual... La violencia de género es, el extremo más dramático de esta discriminación, o mejor dicho, es la discriminación en sí misma, entendiendo este último concepto desde la perspectiva del sistema sexo-género (que subordina a las mujeres) y no desde la bilateralidad o neutralidad de los sexos, ni tampoco reducido a lo laboral, como única parcela de lo social.

En este sentido, y habida cuenta de que los documentos europeos se habían quedado muy cortos en la definición y protección de la discriminación, centrada en la enumeración no jerárquica de factores o sistemas de exclusión, y en todo caso, centrada en lo laboral, los Estados miembros del Consejo de Europa y demás signatarios firmaron recientemente el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul, el 11 de mayo de 2011.

En este sentido, el Convenio de Estambul, partiendo de la desigualdad de *iure* y de *facto* entre mujeres y hombres (*discriminación*); de la naturaleza estructural de la *violencia* contra las mujeres; y del reconocimiento específico de la sobreexposición de violencia de mujeres y niñas, compele a los Estados –luego a España- a que *sin demora* (art. 4.2), condenen todas las discriminaciones contra las mujeres y arbitren medidas legislativas y de otro tipo para prevenirla. La diligencia debida de los



Estados (art. 5), a su vez, no sólo exigirá abstenerse de cometer violencia contra la mujer, sino que exige una acción legislativa e institucional para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio cometidos por actores no estatales.

Pero, en este texto no pretendo abordar, ni siquiera acercarme a todos los puntos débiles o gordianos que posee el tratamiento jurídico-político⁵ de los episodios de violencia de género en España. Las razones tampoco descansan estrictamente en cuestiones de brevedad, sino que mi intención, en este módulo, es mostrar la inconmensurabilidad de esta violencia que reatraviesa a más del 52% de la ciudadanía mujeres a nivel mundial y que, como sabemos, supera la propinada en el contexto de pareja. En el contexto europeo, una encuesta en 2014 reveló que alrededor de 13 millones de mujeres habían experimentado algún tipo de violencia en los últimos 12 meses y el 33% había sufrido actos violentos desde los 15 años. En México, 7 de cada 10 mujeres ha sufrido esta violencia alguna vez en su vida, incrementándose los asesinatos en los últimos años.

Sin duda, hablar de feminicidio internacional⁶ no podría calificarse de exagerado. Según el Informe Global de Homicidios de la ONU de 2013, 42.500 mujeres perecen anualmente a manos de sus parejas y/o exparejas en el mundo, siendo 3.300 la ratio de asesinadas por violencia de género en Europa. Hablamos de violencia estructural hacia las mujeres con resultado de muerte, que exige respuestas institucionales inmediatas, urgentes y estructurales, como lo ha exigido la violencia irracional y desorbitada en el contexto del terrorismo yihadista o de ETA. Y no puede ser de otro modo –salvo que admitamos que hay muertos que valen más y otros que valen menos– al cotejar las cifras de víctimas de violencia.

Si ETA consiguió erigirse en 42 años (entre 1968 y 2010) en un notable puesto del escalafón de asesinatos ciudadanos en lo que al Terrorismo Político se refiere, con un total de 829 víctimas, el Terrorismo de Género no se queda atrás con 1054 mujeres asesinadas (2003-2020) en apenas 17 años. La media anual de asesinadas en España es de 70 asesinatos a mujeres por su pareja o expareja. Estas cifras no incluyen las mujeres asesinadas por hombres con quienes no mantenían o habían mantenido una relación sentimental.

⁵ Al respecto, pueden consultarse, entre otros, SCHNEIDER, E., “Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias”, en DI CORLETO, J., (Comp.), *Justicia, género y violencia*, Librería, Buenos Aires, 2010, pp. 23-42. SCHMAL, N., CAMPS, P., “Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres: una aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial en relación a la ley integral de violencia de género en España”, en *Psicoperspectiva. Individuo y Sociedad*, vol. 7, nº1, 2008, pp. 33-58.

⁶ Merece la pena la lectura de LAGARDE, M., “Sinergia por nuestros derechos humanos. Ante la violencia contra las mujeres en España, Guatemala y México”, en LAGARDE, M. y VALCÁRCEL, A., (coord.), *Feminismo, género e igualdad*, Madrid, Agencia Española de la Cooperación Internacional para el desarrollo, Fundación Carolina, 2011, pp. 63-83.



Los registros de asesinatos (en tanto que no son meras muertes) tampoco han sumado aquellos propinados a **menores**, con la clara intención de dañar (de matar el alma) de sus madres por parte de sus progenitores. España sólo registra los asesinatos de niños y niñas como víctimas de violencia de género desde 2013. En lo que llevamos de año, -con datos actualizados de 15 de junio de 2020 por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad-, ya han sido masacrados 35 menores, pequeños inocentes que mueren, no por letales enfermedades naturales, sino porque sencillamente alguien –erigiéndose sobre su poder en tanto que *pater familias*- propina violencia desmedida sobre ellos, ejerciendo, por ende, la mayor violencia sobre sus madres.

Pero en tanto que estamos inmersos en la dinámica de sumar, sin duda hay que computar también un total de 276 menores que han quedado **huérfanos** desde 2013. Hablamos de 42 ese año, 43 en 2014, 51 en 2015, 29 en 2016, 26 en 2017, 39 en 2018, 49 en 2019, y 11 en lo que va de 2020 (con datos actualizados de 15 de junio de 2019, según ficha estadística de menores víctimas de violencia de género del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad).

No es de extrañar que el Convenio de Estambul, en su Preámbulo, reconociera “con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres”.

Sólo desde aquí será identificable y abordable violencias donde la estructura de género impera y es reatresada por (edad, raza, religión, estado civil, ubicación geográfica...) tales como los matrimonios forzosos de niñas pequeñas, el drama de las niñas viudas, la violencia hacia las niñas por la dote, el incesto, el infanticidio, el planchado de los senos, las restricciones dietéticas en las niñas, el alargamiento de cuello, la ablación del clítoris, crímenes de honor, la inmolación de la viuda, el femicidio... o el generocidio, *discriminaciones* por el solo hecho, de haber nacido mujeres.

En el marco de esta violencia, nuevos elementos se suman y complejizan el problema. El porcentaje de **mujeres adolescentes y jóvenes** que padecen violencia de género se ha elevado a cotas significativas⁷. Seguramente, el “espejismo de la igualdad” generado por los recientes esfuerzos

⁷ ANAR, la fundación de Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo, sostiene que la cifra de menores que sufren algún tipo de violencia de género en España ha crecido cerca del 35% con respecto al 2014. Así se pronuncia Leticia Mata, directora de la Línea Telefónica de la Fundación ANAR: “Lamentablemente las llamadas al teléfono ANAR por violencia de género hacia menores han ido aumentando progresivamente desde el año 2009. Ese año recibimos 278 llamadas y durante el 2014 hemos tenido 1.920”. Así mismo la fundación constata que el maltrato no es una cuestión de clases sociales, ni de credos ni de razas. Las encuestas especifican que el 45% de las jóvenes que lo denuncian conviven con ambos padres y que son mayoritariamente de origen español. Las edades con las que se identifican a los agresores van desde los 12 a los 30 años. Otro dato merece apuntarse



legislativos en pro de la igualdad efectiva y de la erradicación de las distintas formas de violencia de género haya supuesto, especialmente para la juventud, un falso oasis de emancipación de los seres humanos y una “bajada de guardia” en lo que a protección de la libertad, igualdad y seguridad se refiere. No podemos desconocer la especificidad de esta violencia que –ahora reinventada a través de las redes sociales y las TICs- expone a las adolescentes a una brutalidad desmedida. Sabemos que más del 28% de las chicas ha sufrido control a través del móvil y hasta un 5% ha sido objeto de las llamadas “pruebas de amor”, como intercambiar fotos de carácter sexual con el consiguiente riesgo de sufrir *sexting*. La normalización de esta violencia obliga también a detenernos en ella. Una de cada tres jóvenes considera inevitable o aceptable en algunas circunstancias “controlar los horarios de la pareja”, “impedir a la pareja que vea a su familia o amistades”, o “decirle cosas que puede o no hacer, tales como estudiar o no”⁸.

En paralelo la industria de la pornografía se ha sofisticado. Nuestra infancia y juventud aprenden “educación afectivo-sexual” a través de internet. 28,7 billones de visitas, ha tenido la página Pornhub en 2017: 81 millones de personas al día. Se necesitarían 68 años ininterrumpidos de una vida para poder visionar los videos en ese año. Después esas prácticas humillantes y cosificadoras de las mujeres se normalizan y los casos *Manada* se repiten como paradigma dramático de la violencia sexual desmedida que sufren las mujeres a nivel mundial.

El acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral también es una manifestación más de la discriminación existente contra las mujeres. Se trata de una forma de discriminación, en tanto que violencia de género, relacionada principalmente con la incorporación de las mujeres al mundo laboral, y cuya situación, en la actualidad, aún sigue siendo preocupantemente desventajosa, lo que las coloca en el ojo del huracán de violencias retroalimentadas en el ámbito de las relaciones laborales; a saber: las mujeres ocupan puestos de trabajo de categoría inferior a su cualificación profesional; padecen mayor inestabilidad en el empleo; el salario medio percibido por las mujeres es significativamente inferior al de los hombres (entre un 25% y un 30%); sin olvidarnos, entre otras constantes, de que el índice de empleo femenino a tiempo parcial triplica al masculino, con la consiguiente parcialidad en lo que a salario, promoción y prestaciones de la Seguridad Sociales refiere. La posición de especial vulnerabilidad de las mujeres en el trabajo les asigna, a su vez, el papel de víctimas idóneas de episodios de acoso sexual y acoso por razón de sexo en el trabajo; y las incapacita para zafarse de la violencia sexual y sexista y activar los resortes de protección de un medio laboral saludable, y sanamente competitivo.

por su gravedad: cerca del 50% de las niñas y adolescentes que son víctimas de maltrato no registran este fenómeno como violencia *per se*. Esto puede deberse a lo difícil que resulta a esa edad identificar y percibir insultos, extorsiones y amenazas como una situación grave por la que no deben pasar”. Vid. BECH, Laura, “Los adolescentes no perciben la violencia como tal”, en *Blasting News*, Sociedad, 19 de mayo de 2015.

⁸CIS, *Informe Percepción social de violencia de género por la adolescencia y la juventud*, estudio nº 2992, junio 2013.



Junto a ellas, otras formas de violencia contra las mujeres merecen ser mencionadas y no pueden pasar de puntillas. Nos referimos a las servidumbres del siglo XXI: la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, prostitución y las nuevas demandas mercantilistas de “vientres de alquiler”.

En este contexto de violencia, no puede desconocerse que el 90% de la prostitución en España proviene de trata con fines de explotación sexual. No en vano se ha erigido en el primer país europeo de tránsito y destino de trata y el primer consumidor de prostitución (39%). Hablamos de 350.000 mujeres que son prostituidas en España. El 27% son niñas de menos de 15 años. En palabras de Marcela Lagarde⁹ “La violación y la prostitución tienen en común el placer implícito del hombre (violador o cliente), la relación de dominación absoluta, la no-continuidad de la relación social o afectiva, después de la relación erótica (...). La cosificación de las mujeres por ambas relaciones sintetiza y aclara el carácter patriarcal de las relaciones y de la trama social basada en la existencia de una ley de propiedad genérica: la propiedad de todas las mujeres por todos los hombres...”

Idéntica situación se repite en las tramas de los vientres de alquiler que descansan nuevamente en las mujeres y en su cosificación (como *res*) para beneficio y placer de los usuarios que desean satisfacer por encima de todo (y de todos: neonatos y gestantes) sus deseos y “derechos como padres”.

Por eso, estas y otras violencias de género sólo pueden abordarse desde el reconocimiento de la subordinación estructural que padecen las mujeres (manifestación del desequilibrio histórico entre mujeres y hombres) como vía principal (*gendermain*) y el cruce de factores sistémicos de opresión (interseccionalidad), nudos gordianos de especial violencia contra las mujeres: color, razas, religión, edad, ubicación geográfica, discapacidad, orientación sexual, pobreza... Todos estos argumentos están detrás de los matrimonios forzados, matrimonios infantiles, violencia relacionada con la dote, la lapidación de mujeres por violaciones de sus cuñados, crímenes de honor, inmolación de la viuda, -sati hindú-, escisión, infibulación u otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer, o el generocidio cuando se busca la exterminación de las mujeres, como la masacre de Montreal o los crímenes de la Ciudad Juárez.... entre, lamentablemente, un largo etcétera de manifestaciones primarias de violencias o *discriminaciones* contra la mujer por el hecho de ser, sencillamente, mujer.

⁹LAGARDE, M., *Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Coordinadora General de Estudios de Posgrado, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. México, 1990.



BIBLIOGRAFÍA:

- BARRÈRE UNZUETA, M., *El Derecho antidiscriminatorio y sus límites*, Grijley, Perú, 2014.
- BODELÓN, E., “La transformación feminista de los derechos”, en BENGOCHEA GIL, M.A. (Ed.), *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Reflexiones y aportaciones de la Ley de Igualdad 3/2007, de 22 de marzo*, Dykinson, Madrid, 2010.
- BORDIEU, P., *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 2000.
- FACIO, A. y FRIES, L. (Ed.), *Género y Derecho*, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999.
- GIL RUIZ, JUANA MARÍA, *LOS DIFERENTES ROSTROS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral y la Ley de Igualdad*, Dykinson, Madrid, 2007.
- GIL RUIZ, JUANA MARÍA, *LAS NUEVAS TÉCNICAS LEGISLATIVAS EN ESPAÑA. Los informes de evaluación de impacto de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- GIL RUIZ, JUANA MARÍA, “The Woman of Legal Discourse: a contribution from the Critical Legal Theory”, *QUAESTIO IURIS*, vol. 08, nº 03, Rio de Janeiro, 2015, pp. 2114-2148, DOI: 10.12957/rqi.2015.18806.
- GIL RUIZ, J.M., “Crisis del Estado de Bienestar y desafíos del siglo XXI: dualismo vital y brecha ciudadana”, *RVAP*, 2017, pp. 133-161.
- GIL RUIZ, J.M. (Ed.), *El Convenio de Estambul como marco de Derecho antisubordiscriminatorio*, Dykinson, Madrid, 2018.
- LAGARDE, M., “Sinergia por nuestros derechos humanos. Ante la violencia contra las mujeres en España, Guatemala y México”, en LAGARDE, M. y VALCÁRCEL, A., (coord.), *Feminismo, género e igualdad*, Madrid, Agencia Española de la Cooperación Internacional para el desarrollo, Fundación Carolina, 2011, pp. 63-83.
- LAGARDE, M., *Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Coordinadora General de Estudios de Posgrado, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. México, 1990.
- LOMBARDO, E., “La política de género de la U.E: ¿Atrapada en el “dilema de Wollstonecraft?””, en GARCÍA INDA, A., y LOMBARDO, E. (coords.), *Género y derechos humanos*, Mira Editores, Zaragoza, 2002.
- LOUSADA AROCHENA, J.F., *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*, Editorial Tirant lo Blanch, México D.F., 2015.
- LOUSADA AROCHENA, J.F., “El acoso en el Convenio de Estambul y su transposición interna: el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género”, en GIL RUIZ, J.M., *El Convenio de Estambul como marco de Derecho antisubordiscriminatorio*, Dykinson, Madrid, 2018.



- REYES CANO, P., *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Editorial Reus, 2019.
- RUBIO CASTRO, A., y GIL RUIZ, J.M., *Dignidad e Igualdad en derechos. El acoso en el trabajo*, Dykinson, Madrid, 2012.
- RUIZ REPULLO, C., “Otras formas de amor son posibles: prevenir la violencia de género desde los centros”, en Monográfico La coeducación en el aula. *Revista Acción Magistral*, nº3, mayo 2016.
- SCHNEIDER, E., “Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias”, en DI CORLETO, J., (Comp.), *Justicia, género y violencia*, Librería, Buenos, Aires, 2010, pp. 23-42.
- SCHMAL, N., CAMPS, P., “Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres: una aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial en relación a la ley integral de violencia de género en España”, en *Psicoperspectiva. Individuo y Sociedad*, vol. 7, nº1, 2008, pp. 33-58.